

**DECRETO N°. 125  
(03 DE JUNIO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

La **ALCALDESA MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020, Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020 Decreto Nacional 637 del 06 de mayo de 2020, Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, dispuso: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política estableció: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*".

Que el artículo 363 *ibidem* establece: "*El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)*"

Que el artículo 59 de la ley 788 de 2002, "*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones*", determina que: "*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos*".





**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que mediante Decreto Nacional 531 del 08 de Abril de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", se ordenó: "*Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)*".

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", se ordenó: "*Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)*".





DECRETO N.º. 125  
(03 DE JUNIO DE 2020)

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

Que mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", se ordenó: "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)".

Que mediante Decreto Nacional 637 del 06 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", se dispuso: "Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto. (...)".

Que mediante Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", enmarcó en sus artículos 6º y 7º: "Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021. (...) Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo: • Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones. • Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones. • Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones. Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos. Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que mediante Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", se ordenó: "Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020. (...)".





**DECRETO N.º. 125  
(03 DE JUNIO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto Nacional 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", se ordenó: "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. (...)". Que el parágrafo 5 del artículo 3º del aludido Decreto se dispuso: "Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial". (Subrayado fuera del texto original).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta para el 07 de junio de 2020, que se han presentado 6.835.723 casos confirmados en el mundo, 398.636 muertes. Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que las entidades territoriales en cabeza de la Federación Colombiana de Municipios han hecho sentir la situación financiera que vienen atravesando donde según las mismas estimaciones económicas del país, los municipios podrán perder hasta un 25% de los ingresos corrientes en cada una de las vigencias fiscales 2020 y 2021, no solo perdiendo la capacidad económica sino la imposibilidad de ejecutar los planes de desarrollo municipales.

Que, según los acontecimientos del orden nacional, departamental y municipal, en los temas de aislamientos obligatorios preventivos, se ha determinado que los habitantes del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), han dejado de percibir por ingresos de cada hogar lo cual no ha permitido el normal desarrollo de sus actividades tanto personales como empresarial teniendo que dejar las obligaciones tributarias pendientes de cancelar.





**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se necesario aplicar los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020", con el fin de dar medidas económicas a los habitantes, comerciantes y empresarios del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), para asimismo tratar de mejorar las finanzas municipales.

Que la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto No. 2-2020021289 de fecha 26 de mayo de 2020, estableció frente a la aplicación del artículo 7º del decreto legislativo 678 de 2002 lo siguiente: "(...) *debe entenderse pago a la entrada en vigencia del presente Decreto que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, en otras palabras, se trata de obligaciones vencidas. Por lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma no resulta aplicable a vigencias corrientes (...)*".

Que la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto No. 2-2020021322 de fecha 26 de mayo de 2020, sobre la aplicación del decreto legislativo 678 de 2020, estableció que: "(...) **en caso en que el gobernador o alcalde decida adoptar la medida, debe hacerlo mediante un decreto** en el que definirá los tributos a los que resulta aplicable, el número de cuotas y las fechas de pago de cada una". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que la Dirección de Apoyo Fiscal – DAF Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto No. 2-2020021322 de fecha 26 de mayo de 2020, estableció frente a la aplicación del artículo 6º del decreto legislativo 678 de 2002, se dispuso: "A juicio de esta Dirección la medida resulta aplicable únicamente para la vigencia actual, no siendo aplicable entonces a vigencias anteriores pendientes de pago, ni a aquellas en procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión o cobro coactivo. En esa misma línea no es aplicable a obligaciones que se encuentren incorporadas en facilidades de pago".

En mérito de lo expuesto, la suscrita Alcaldesa Municipal;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), los artículos 6º y 7º del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que a 31 de diciembre de 2019 se encontraban a paz y salvo, podrán diferir la obligación de la vigencia 2020, en cuotas iguales a partir del mes en que se haga la solicitud, sin que este pase del 30 de diciembre de 2020, sin la causación de intereses.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El contribuyente deberá presentar la solicitud para acogerse al beneficio del presente artículo del 01 agosto hasta el último día hábil del mes de agosto de 2020.





**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a las cuotas pactadas dará por terminada las condiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que a 31 de diciembre de 2019 se encontraban a paz y salvo por la vigencia 2018, podrán diferir el impuesto de la vigencia 2019 en cuotas iguales a partir del momento que se realice la solicitud y sin exceder del 30 de diciembre de 2020, sin la causación de intereses.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El contribuyente deberá presentar la solicitud para acogerse al beneficio del presente artículo, hasta el último día hábil del mes de agosto de 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a las cuotas pactadas dará por terminada las condiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Con el fin de recuperar la cartera morosa y generar mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) podrán acceder a beneficios de carácter tributario y no tributario en impuestos, tasas, contribuciones y multas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que tengan deudas de la vigencia 2019 y anteriores tendrán los siguientes beneficios tributarios:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 pagarán el 80% del capital sin intereses.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan deudas de la vigencia 2018 y anteriores tendrán los siguientes beneficios tributarios:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 pagarán el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.





**DECRETO N°. 125  
(03 DE JUNIO DE 2020)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 637 DE 2020" EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes que tengan deudas en impuestos, tasas, contribuciones y multas no mencionados en los párrafos anteriores podrán acogerse a los siguientes beneficios tributarios:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 pagarán el 80% del capital sin intereses.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Ricaurte - Cundinamarca a los Tres (03) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

  
**GLORIA RICARDO DONCEL**

Alcaldesa Municipio de Ricaurte (Cundinamarca)

**Proyectó:** Javier Rivera Quintero/ Asesor Externo

**Aprobó:** María del Pilar Barragán L. / Secretaria de Hacienda

**Revisó:** Nicolás García García/ Jefe de Oficina Jurídica

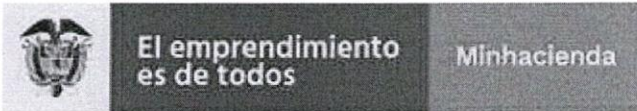






848+8WY4 uwnZ HYW2 hqEE wUGN +GA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>  
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-021322

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020 19:10

Doctora  
**Diana María Agudelo Mejía**  
Secretaria de Hacienda  
**Alcaldía Municipal de La Virginia - Risaralda**  
[hacienda@lavirginia-risaralda.gov.co](mailto:hacienda@lavirginia-risaralda.gov.co)

Radicado de entrada 1-2020-043004  
No. Expediente 12110/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-043004 del 22 de mayo de 2020  
Tema : Artículo 7 Decreto 678 de 2020

Cordial saludo Doctora Agudelo:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, efectúa usted varios interrogantes respecto de los alcances del artículo 7º del Decreto 678 de 2020, los cuales serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

***“1. El artículo 6 que menciona “Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias” ¿debe ser adoptado en el Municipio mediante Acuerdo Municipal o en razón a la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, se podría realizar mediante Decreto municipal?, o por el contrario, ¿no es necesaria su adopción para hacer efectivo el beneficio?***

***2. Se debe entender que el beneficio que trata el artículo 6 ¿únicamente procede para los impuestos municipales correspondientes a la vigencia fiscal 2020?, o ¿es posible su aplicación a las vigencias fiscales anteriores al 2020?”***

Al efecto, establece el artículo 6 del Decreto 678 de 2020:

“Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica,





84B+ 8WY4 uwnZ HYW2 hqEE wUJN +GA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.”

Del análisis de la norma trascrita, se colige:

- Durante el término de la Emergencia económica, social y ecológica, los gobernadores y alcaldes están facultados para diferir el pago de obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), sin tener que acudir a la asamblea o concejo.

Es preciso señalar que no se trata propiamente de una facilidad de pago, sino del diferimiento del pago de los tributos en cuotas mensuales sin que ese diferimiento genere intereses de financiación por el plazo concedido.

- Se trata de una norma de carácter potestativo, que no imperativo, quedando a discreción del alcalde o gobernador adoptarla, o no, en su jurisdicción.

De tal manera, los sujetos pasivos sólo podrán solicitar su aplicación en la medida en que haya sido adoptada por la entidad territorial, y de igual manera será aplicada a discreción del sujeto pasivo, esto es que una vez adoptada no es de obligatoria aplicación por estos.

- En caso en que el gobernador o alcalde decida adoptar la medida, debe hacerlo mediante un decreto en el que definirá los tributos a los que resulta aplicable, el número de cuotas y las fechas de pago de cada una.
- Se diferirá máximo en 12 cuotas mensuales, teniendo como última cuota la correspondiente al junio de 2021; no se causarán intereses de mora siempre y cuando las cuotas se cancelen dentro del respectivo plazo.
- A juicio de esta Dirección la medida resulta aplicable únicamente para la vigencia actual, no siendo aplicable entonces a vigencias anteriores pendientes de pago, ni a aquellas en procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión o cobro coactivo. En esa misma línea no es aplicable a obligaciones que se encuentren incorporadas en facilidades de pago.
- La fecha de presentación de la declaración de los tributos a que se aplique se mantiene; no obstante, puede ser modificada si ordinariamente esa fecha es definida por el alcalde o gobernador.
- Permite declaración sin pago, esto es, que el contribuyente presente la declaración en los plazos establecidos para el efecto en el calendario tributario, sin perjuicio de que el pago se haga en las cuotas mensuales que determine el alcalde o gobernador en el decreto de adopción de la medida.





848+ 8WY4 uwnZ HYW2 hqEE wUGN +GA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Continuación oficio

Página 3 de 4

- Toda vez que se trata de una medida relacionada únicamente con el recaudo, puede ser adoptada respecto de tributos que tengan la naturaleza de rentas nacionales cedidas, siempre y cuando la administración y control esté en cabeza de la entidad territorial.
- La adopción de esta medida no resulta incompatible con los beneficios de la Ley 2010 de 2019, toda vez que éstos aplican a obligaciones en discusión en sede administrativa o judicial, mientras que el artículo 6 de Decreto 678 de 2020, se reitera, aplica a vigencias presentes. En consecuencia, el acto de adopción del pago diferido no tiene la virtud de derogar o modificar el acto por el cual se hayan adoptado las medidas de la Ley 2010 de 2019.

***“2. Así mismo, el artículo 6 menciona que el beneficio es aplicable para las “multas” por lo que se requiere conocer ¿a qué hace referencia? y si para el caso, ¿incluyen las multas de tránsito (comparendos por infracciones de tránsito) y las infracciones al Código Nacional de Policía?”***

A este respecto, sea del caso precisar que el artículo 6 del Decreto 678 de 2020, contrario a lo que señala en su escrito de consulta, no se refiere a “*multas*”, pues se circunscribe a “*los tributos de propiedad de sus entidades territoriales*”.

No obstante, el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, sí extiende los beneficios en él establecidos a las multas, frente a lo cual, en el entendido de que se refirió de manera genérica a “*multas*” consideramos que el beneficio aplica respecto de todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.

Sea del caso precisar que beneficio del artículo 7º deberá ser aplicado por la entidad territorial o por sus entidades descentralizadas, cuando éstas últimas sean quienes recaudan las respectivas multas. A guisa de ejemplo, planteamos el caso de los organismos de tránsito descentralizados quienes recaudan las multas por infracciones a las normas de tránsito.

***“3. El artículo 7 “Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales” ¿debe ser adoptado en el Municipio mediante Acuerdo Municipal o en razón a la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, se podría realizar mediante Decreto municipal, o, por el contrario, ¿no es necesaria su adopción para hacer efectivo el beneficio?”***

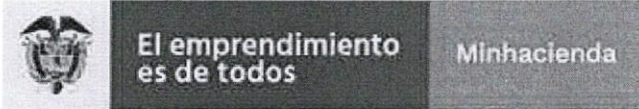
***4. El artículo 7 en su encabezado menciona “Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales” (Resaltado propio), entendiendo que la cartera se constituye mediante un título ejecutivo, ¿el beneficio únicamente será aplicable en caso que exista el título ejecutivo como resultado de un proceso de fiscalización y determinación del tributo?, o por el contrario, ¿aplicaría independientemente de su existencia?”***





848+8WY4\_uwZ\_HYW2\_hqEE\_wJGN\_+GA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

Página 4 de 4

En relación con estos interrogantes se pronunció esta Dirección mediante Oficio 2-2020-021289 del 26 de mayo de 2020, copia del cual acompaña este escrito de respuesta para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo copia del Oficio 2-2020-021289 del 26 de mayo de 2020 en PDF

**ELABORÓ:** César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

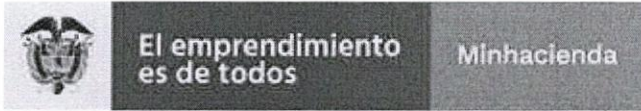
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)





11BO MRrb aPJJE ZD+h aOvi JqOq /RA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-022186

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2020 21:21

Señor  
**Hollmann Herman Ospina Sanabria**  
Personero  
**Municipio de Girardot**  
[personeriampalqdot@hotmail.com](mailto:personeriampalqdot@hotmail.com)

Radicado entrada 1-2020-043014  
No. Expediente 12120/2020/RPQRSD

**Asunto:** Respuesta Oficio radicado con el número 1-2020-043014 del 22 de mayo.  
**Tema:** Decreto 678 de 2020  
**Subtema:** Límite de gastos de la Personería.

Respetado Personero:

De conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de situaciones específicas y propias como las expuestas por usted. En consecuencia, la respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, enviada vía Correo Electrónico al Buzón de Atención al Cliente de este Ministerio y radicada con el número del asunto, se tratará de conformidad con el artículo 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con carácter general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá de forma alguna la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el Decreto Legislativo 678 de 2020, consulta usted:

*"1. ¿Con fundamento en el artículo 5, ¿las Personerías Municipales, tendrán la cobertura de los límites de gastos de que habla el artículo?"*

*"2. ¿En el evento de que el Municipio no alcance el recaudo presupuestado para esta vigencia (2020) tendrá problemas la Personería Municipal por sobrepasar los límites de la Ley 617 de 2000 o estará cubierto por el Decreto 678 de 2020?"*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)





11BO MRtb aPJE ZD+h aOvi JqQq /RA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Al respecto en primer lugar es de anotar que la Personería es un órgano que hace parte de la estructura administrativa y presupuestal del municipio, al igual que el concejo y la contraloría, sin perjuicio de la autonomía presupuestal y financiera que les otorga la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 678 de 2020 señala:

Artículo 5. *Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales.* Durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, **las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis** generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello **superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la ley 617 de 2000**, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en esta ley y en la ley 819 de 2003. (subrayado fuera de texto)

La Ley 617 de 2000, que en lo relacionado con los límites es orgánica de presupuesto, define límites de gasto de funcionamiento para cuatro secciones del presupuesto municipal a saber: el sector central, artículo 6, y la personería, el concejo y la contraloría, artículo 10, luego cuando el artículo 5 transcrito se refiere a **los límites definidos en la ley**, claramente incluye a todas las secciones presupuestales mencionadas.

Por otra parte, en el caso específico de las personerías, el artículo 10 de la ley 617 de 2000 dispone que sus gastos no podrán exceder unos límites que para los municipios de categorías especial a segunda esta dado como porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación-ICLD- y para los municipios de categorías tercera a sexta se determina como un monto fijo en salarios mínimos legales mensuales, con relación al límite sobre porcentajes dispone este artículo:

“Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, **no podrán superar** los siguientes límites:

**PERSONERIAS**

**CATEGORIA**

**Aportes Máximos** en la vigencia  
Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre

Destinación	
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
(Subrayados fuera de texto)	

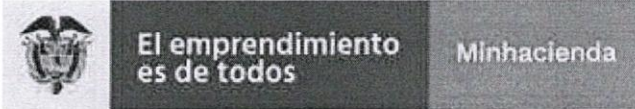
Quiere decir lo anterior que en el caso de los gastos de las personerías que se fijan como porcentaje de los ICLD, la ley establece un monto máximo y no un valor fijo de forma que estos pueden ser, por ejemplo en municipios de categoría segunda, menores o iguales al 2.2%, así las cosas el municipio puede ajustar los gastos de esta sección presupuestal





11BO MRrb aPJE Z0+h aOvi JqQq /RA=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



Continuación oficio

Página 3 de 3

reduciéndolos o aplazándolos, más aún frente a una disminución de los ingresos como la que se prevé como consecuencia de la Pandemia-Covid 19.

En todo caso a la personería y demás secciones del presupuesto, se les deben garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En caso de que los ICLD de la entidad territorial se vean afectados de forma negativa, como consecuencia de la situación de emergencia que atraviesa el país en este momento, y sean insuficientes para financiar los gastos mínimos de funcionamiento de sus secciones, el municipio podrá redestinar otros recursos para atender estos gastos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 678 de 2020, sin que ello tenga incidencia en los límites de que trata la ley 617 de 2000.

Como el incumplimiento de límites de gasto sólo se comprueba al finalizar la vigencia, y no se establece independiente por cada sección sujeta a los límites, sino que cubre y afecta a todo el municipio, si al finalizar las vigencias 2020 y 2021 el municipio, en cualquiera o en todas las secciones que están sujetas a límites de gasto, los incumple como consecuencia de la caída de los ICLD, no será sujeto de las sanciones y/o restricciones por el incumplimiento de límites de gasto de que tratan las leyes 617 de 2000 y 819 de 2003.

Finalmente, es muy importante tener presente que los alivios que ofrece este Decreto Legislativo y en particular este artículo no son fundamento para que las secciones presupuestales incrementen gastos de funcionamiento que antes no estaban previstos.

Cordial saludo,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**  
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

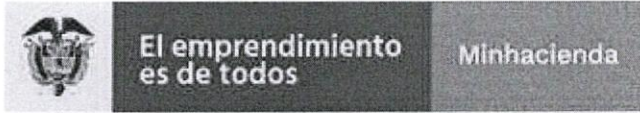




VBdg TGKb YrQH 510l RHqr 7Gww IUU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-021289

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020 17:15

Doctora  
**Carmen Maria Cadena Patiño**  
 Secretaria de Hacienda y D.E.  
**Municipio de San Miguel Putumayo**  
[hacienda@sanmiguel-putumayo.gov.co](mailto:hacienda@sanmiguel-putumayo.gov.co)

Radicado entrada 1-2020-042887  
 No. Expediente 12054/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-042887 del 22 de mayo de 2020  
 Tema : Artículo 7 Decreto 678 de 2020

Cordial saludo Doctora Cadena:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, solicita usted concepto respecto de los alcances del artículo 7º del Decreto 678 de 2020.

En primer término, es necesario precisar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Al efecto, establece el artículo 7 del Decreto 678 de 2020:

*“Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*





VBdg TGKb VrqH 510I RHqr 7GwW IUU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

*Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

*Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.”*

Del análisis de la norma trascrita se puede colegir lo siguiente:

- En primer término, es necesario señalar que el Decreto 768 de 2020, fue expedido por el señor Presidente de la República en ejercicio de la facultad extraordinaria que le otorga el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, motivo por el cual se trata de un Decreto Legislativo que como tal se constituye en una norma con fuerza material de ley, lo que en palabras de la Corte Constitucional “*significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley*”<sup>1</sup>.
- La norma no supedita su aplicación a la intervención de ninguna autoridad administrativa de las entidades territoriales, motivo por el cual no se requiere de la expedición de ningún acto administrativo por parte de asambleas, concejos, gobernadores o alcaldes. Quiere ello decir que la norma aplica por ministerio de la ley.
- Otorga un beneficio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, consistente en la condonación del cien por ciento de intereses y sanciones, previo el pago de un porcentaje del capital, según la fecha en que éste sea pagado, de los impuestos, tasas, contribuciones y multas de obligaciones pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

En línea con lo anterior, cuando la norma se refiere a obligaciones “*pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo*” debe entenderse que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, en otras palabras se trata de obligaciones vencidas. Por lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma no resulta aplicable a vigencias corrientes.

- En los términos del inciso segundo del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006<sup>2</sup>, los contribuyentes,

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-893 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Artículo 6o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, **deberán imputarse al período e impuesto**





VBdg TGKb VrqH 510I RHqr 7GwW tUU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

responsables, agentes retenedores y demás obligados indicarán el tributo y períodos gravables a los que desena que se imputen los pagos que vayan a realizar. De tal manera, no podrá exigirse el pago total de las obligaciones de un determinado tributo a efectos de aplicar el beneficio.

- Respecto de las obligaciones a las que aplica, debe tenerse presente que la norma se refiere a: (i) recuperación de cartera; (ii) alivio de la situación económica de los deudores y; (iii) obligaciones en discusión, motivo por el cual, a nuestro juicio, el beneficio resulta aplicable, en ese mismo orden, a:
  - (i) Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme (títulos ejecutivos pasibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro);
  - (ii) Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos);
  - (iii) Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho).
- Toda vez que la norma se refirió expresamente a "*impuestos, tasas, contribuciones*" consideramos que el beneficio no aplica respecto de sanciones de orden tributario impuestas en resolución independiente, excepción hecha de la sanción por no declarar impuesta dentro del proceso de liquidación de aforo, pues ésta se encuentra ligada a la omisión en la presentación de una declaración tributaria.
- La norma se refirió de manera genérica a "*multas*" por lo que consideramos que el beneficio aplica respecto de todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.
- Tratándose de obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación, esto es contribuyentes omisos, consideramos que para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago.
- Tratándose de obligaciones en procesos de liquidación oficial de aforo o de revisión, en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones, consideramos que el interesado debe presentar la respectiva declaración (inicial en caso de aforo, o de corrección en caso de revisión) liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago, y posteriormente la administración debe proceder con la terminación y archivo del proceso.

**que estos indiquen**, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago". (Énfasis añadido)





VBdg TGKb VrqH 510l RHqr 7GwW tUU=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

- Tratándose de obligaciones en discusión (recurso de reconsideración) o en proceso de cobro coactivo, o de procesos en sede judicial, consideramos que el interesado debe efectuar el pago del capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectúe el pago y comunicarlo a la administración, precisando el tipo de proceso (administrativo o judicial), la instancia en la que se encuentra, el tributo y el periodo gravable objeto de discusión, a efectos de que la administración proceda con la terminación del proceso administrativo, o con la solicitud de terminación al respectivo despacho judicial, según el caso.
- Tratándose de obligaciones incluidas en acuerdos de pago, debe tenerse presente que quienes los suscriben aún conservan la calidad de deudores frente a la administración, por lo que la medida resulta aplicable respecto del capital del saldo insoluto de la obligación.
- La administración debe habilitar medios de pago electrónicos a los contribuyentes, de manera que puedan acceder de manera efectiva al beneficio.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

**ELABORÓ:** César Escobar Pinto

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)





Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Fecha	20 MAY 2020

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020

20 MAY 2020

Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Que mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020 y seiscientos trece (613) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 19 de mayo de 2020 613 muertes y 16.935 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (5.934), Cundinamarca (381), Antioquia (561), Valle del Cauca (1.883), Bolívar (1.576), Atlántico (1.923), Magdalena (441), Cesar (78), Norte de Santander (114), Santander (50), Cauca (65), Caldas (120), Risaralda (238), Quindío (81), Huila (212), Tolima (174), Meta (954), Casanare (25), San Andrés y Providencia (21), Nariño (519), Boyacá (121), Córdoba (63), Sucre (4) La Guajira (47), Chocó (73), Caquetá (21), Amazonas (1.221), Putumayo (3), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 19 de mayo de 2020 a las



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

19:00 GMT-5 , -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.761.559 casos, 317.529 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima «[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Fondo Monetario Internacional, mencionan: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.

Que el sistema presupuestal colombiano ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales que implica que los gobernadores y alcaldes estén facultados por sus respectivas corporaciones administrativas.

Que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señalas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa de orden temporal que permita a las entidades territoriales efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias.

Que algunas leyes, ordenanzas y acuerdos, han establecido destinaciones específicas de diferentes recursos de las entidades territoriales.

Que se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

"resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos".

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

Que se consideró la necesidad de dotar de instrumentos legales a las entidades territoriales para contar con mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que, el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó un estudio que contiene la aproximación a las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.

Que teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones de las entidades territoriales sobre el comportamiento de sus ingresos, y de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, se estima que una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000.

Que de conformidad con las estimaciones efectuadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de los departamentos, municipios y distritos, se estima que el mayor impacto en las finanzas de las entidades territoriales se verá reflejado en los años 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar este impacto deberán aplicarse durante tales vigencias.

Que la Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional Pensiones las Entidades Territoriales –FONPET- como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

las cuentas de las entidades territoriales para coadyuvar a la financiación de su pasivo pensional.

Que para alcanzar el objetivo del cubrimiento del pasivo pensional territorial, la Ley 549 de 1999 determinó varias fuentes de ingresos, dentro de los que se encuentran fuentes del orden departamental, distrital, municipal y de la nación, originados en rubros específicos de ingresos, los cuales constituyen un complemento de los recursos que las entidades territoriales pueden tener como reserva destinada a atender sus obligaciones pensionales por medio de los Fondos Territoriales de Pensiones o de patrimonios autónomos.

Que teniendo en cuenta tanto las necesidades de las entidades territoriales originadas por la crisis causada por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, como el horizonte de pagos que estas deben hacer en el tiempo para hacer frente a su responsabilidad en el cubrimiento de los pasivos pensionales territoriales, se considera que las mismas cuentan con recursos acumulados en el FONPET que pueden ser utilizados excepcionalmente para atender las actuales circunstancias.

Que en mérito de lo expuesto.

#### DECRETA:

**Artículo 1. *Facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto.*** Los gobernadores y alcaldes tendrán la facultad para reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Para los mismos fines previstos en el inciso anterior, se pueden reorientar recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política.

**Parágrafo 1º.** Durante el término en que se aplique la reorientación de las rentas, que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, dichas rentas no computarán dentro de los ingresos corrientes de libre destinación ni en los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.

**Artículo 2. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.*** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

**Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas.** Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.1 Estos créditos no podrán exceder el 15% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.

3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito.

3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.

3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público.

Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 del presente artículo.

Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos.

**Parágrafo 1.** Los Ingresos corrientes a que se hace referencia en este artículo son aquellos de que tratan las normas presupuestales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas.

**Parágrafo 2.** Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

**Artículo 4. Créditos de reactivación económica.** Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2020 y 2021, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

En el caso en que una nueva operación de crédito público interno supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su lugar, la entidad territorial deberá demostrar que tiene calificación de bajo riesgo crediticio que corresponda a la mejor calificación de largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, la cual deberá estar vigente.

Los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales, contenidos en las normas vigentes, se aplicarán para la contratación de los créditos de que trata este artículo.

**Artículo 5. Límites de gasto de funcionamiento de las entidades territoriales.** Durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, las entidades territoriales que como consecuencia de la crisis generada por los efectos de la pandemia del COVID -19, presenten una reducción de sus ingresos corrientes de libre destinación, y producto de ello superen los límites de gasto de funcionamiento definidos en la ley 617 de 2000, no serán objeto de las medidas establecidas por el incumplimiento a los límites de gasto, definidas en esta ley y en la ley 819 de 2003.

**Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias.** Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

**Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales.** Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

---

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo 2.** En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

**Artículo 8. Distribución de la sobretasa al ACPM.** A partir del período gravable junio de 2020, y hasta el período gravable diciembre de 2021, la sobretasa al ACPM que hasta el momento por disposición de la Ley 488 de 1998, se distribuye cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos y el Distrito Capital y cincuenta por ciento (50%) para INVIAS, será distribuida en un cien por ciento (100%) para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de combustible en cada entidad territorial, y durante el mismo periodo, respetando los compromisos adquiridos, será de libre destinación por parte de los Departamentos y el Distrito Capital.

**Artículo 9. Desahorro del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.** Las entidades territoriales que hayan alcanzado una cobertura igual o superior al 80% de su pasivo pensional en el sector central, podrán solicitar independientemente de las fuentes de dicho sector, los recursos que superen dicho porcentaje con que cuentan en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET registrado a 31 de diciembre de 2019 dentro del Sistema de Información del Fonpet –SIF-, para que sean destinados por la entidad titular para los gastos en que incurra dentro de la vigencia 2020.

Los recursos del desahorro extraordinario del FONPET que hayan sido solicitados en la vigencia 2020 podrán ser utilizados inicialmente por las entidades territoriales para conjurar los efectos que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a que hace referencia el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, para los gastos de funcionamiento y de inversión.

**Parágrafo 1.** El retiro extraordinario a que se refiere el presente artículo incluirá los recursos excedentes por cubrimiento del pasivo pensional en el sector propósito general, el cual solo es aplicable en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- para aquellas Entidades Territoriales que estén cumpliendo con los requisitos de ley y que no tengan obligaciones pensionales con los sectores salud y educación o que las tengan plenamente financiadas, una vez hayan efectuado la reserva necesaria.

**Parágrafo 2.** Cuando las Entidades Territoriales no cuenten con la cobertura del pasivo pensional de los sectores Salud y/o Educación de acuerdo con las normas vigentes, para los efectos del presente artículo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- deberá realizar el traslado de recursos que superen el porcentaje del 80% del sector Propósito General a los citados sectores.



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

**Parágrafo 3.** Las entidades territoriales que en las tres últimas vigencias no hayan obtenido cálculo actuarial aprobado en Pasivocol, sólo podrán hacer desahorro extraordinario de un 3% de los excedentes sobre una cobertura del Pasivo del Sector Central del 80%.

**Parágrafo 4.** Para los efectos del presente artículo, el porcentaje de cobertura y la solicitud de retiro extraordinario de recursos en el FONPET, se aplicará únicamente para la vigencia 2020, una vez se haya comunicado el porcentaje de cubrimiento del pasivo pensional y conforme a las instrucciones que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 20 MAY 2020

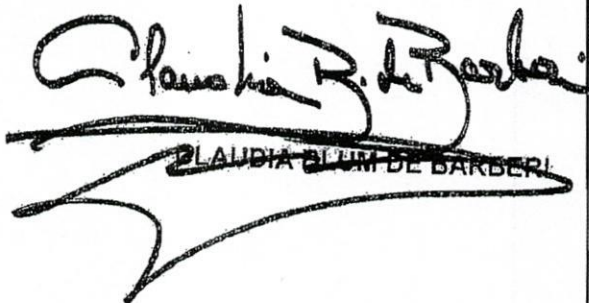
Dado en Bogotá D.C., a los



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



CLAUDIA BLUM DE BARBERI



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO




Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

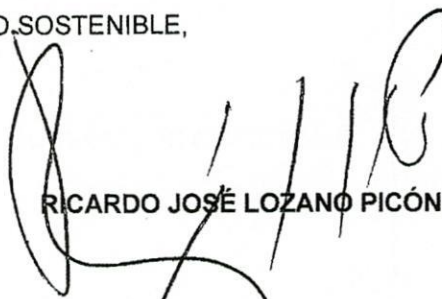
  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

20 MAY 2020

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

**Karen A.**  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ



Continuación del Decreto «Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020»

LA MINISTRA DE CULTURA,

20 MAY 2020

  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torre  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERO